

Sustentación de Apelación Parcial de la Sentencia Radicado : 68001400301320190063000 -1

Daniel Niño Mutis <daniel209496@gmail.com>

Vie 22/10/2021 8:26 AM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: luciocardozodiaz@hotmail.com <luciocardozodiaz@hotmail.com>

DOCTOR

JUEZ 11 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER

E. S. D.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA: JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER

JUZGADO DE SEGUNDA INSTANCIA: JUEZ 11 CIVIL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-SANTANDER

DEMANDANTE: SEBASTIÁN ALFONSO RUEDA QUESADA

APODERADA DEL DEMANDANTE: LUCIA LORAIN CARDOSO DÍAZ

DEMANDADOS:

EMPRESA GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S-EN LIQUIDACION

DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO

LUCÍA INES NIÑO LÓPEZ

APODERADO DE LOS DEMANDADOS: DANIEL NIÑO MUTIS

RADICADO: 68001400301320190063000-1

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Por medio del presente correo electrónico adjunto documento en donde fundamento mi Recurso de Apelación Parcial a la Sentencia de Primera Instancia de la Radicado de la Referencia e igualmente proferida el 19 de Agosto de 2021.

Tal como lo ordena el Juez de Alzada en su Auto de Trámite del día 14 de Octubre de 2021.

En Pro del Equilibrio Procesal, se le realizará el traslado de la presente fundamentación a la Abogada de la Contraparte, con el fin de que ejerza su derecho a la contradicción.

Atentamente

DANIEL NIÑO MUTIS

C.C 1098735735

T.P 313701



Libre de virus. www.avast.com

DOCTOR

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-SANTANDER

E. S. D.

JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: JUEZ 13 CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-SANTANDER

JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA: JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-SANTANDER

DEMANDANTE: SEBASTIAN ALFONSO RUEDA QUESADA APODERADA DEL

DEMANDANTE: LUCIA LORAIN CARDOSO DÍAZ DEMANDADOS:

EMPRESA GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S – EN LIQUIDACION

DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO

LUCÍA INES NIÑO LÓPEZ

APODERADO DE LOS DEMANDADOS: DANIEL NIÑO MUTIS

RADICADO: 68001400301320190063000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: RECURSO DE APELACION PARCIAL DE SENTENCIA DE 1 INSTANCIA

DANIEL NIÑO MUTIS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.098.735.735, expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 313701 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado los demandados en el referido proceso (**EMPRESA GRUPO CÁRNICO ALIANCO S.A.S, DANIEL FELIPE BARBOSA NIÑO, LUCÍAINES NIÑO LÓPEZ**), me permito Fundamentar el Recursos de Apelación Parcial a la Sentencia de Primera Instancia emitida por su Honorable Despacho el día 19 de Agosto de 2021.

En el sentido de que se conceda de Manera total las Peticiones de la Apelación de la Sentencia del día 19 de Agosto de 2021 del Radicado 68001400301320190063000 o en su defecto las de Carácter Subsidiarias si las Principales no se ven viables.

De conformidad con lo ordenado en su Auto que Admite la Apelación Parcial interpuesta ante el Juez de Primera Instancia (Juez 13 Civil Municipal de Bucaramanga).

Por último se Procederá a Establecer:

FUNDAMENTOS FACTICO – JURIDICOS DE LA APELACION PARCIAL

Primero: Para iniciar la fundamentación del Recurso de Apelación Parcial, interpuesto en los términos legalmente permitidos; manifiesto que el Enfoque Jurídico o Punto Focal de la misma no es determinar si los siguientes Títulos Valores a favor del Señor Sebastián Alfonso Rueda Quesada cumplen con los generales de ley:

- Pagare a la Orden 01
- Pagare a la Orden 02
- Pagare a la Orden 03

Sino que dentro de los mismos no se encuentra una exigibilidad Típica, Expresa, Legible, Cambiaria y Literal frente a mi Poderdante (Daniel Felipe Barbosa Niño – Como Persona Natural – Identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.098.770.402), debido a los siguientes puntos argumentales:

- A. Aunque en el encabezado el Señor Daniel Felipe Barbosa Niño, se obligo a pagar a las sumas de dinero en los Pagares ya descritos como Persona Natural e igualmente para ese entonces Representante Legal de Empresa Grupo Cárnico Alianco S.A.S – En Liquidación.

El Demandante, omitió de manera flagrante el mínimo cuidado de que mi Protegido Firmara como Persona Natural mas aun cuando el mismo es un Profesional del Derecho, ello incumple la Regla Básica de la Literalidad de los Títulos Valores, en el sentido que en el acápite de firmas el Ciudadano Daniel Felipe Barbosa Niño firmo solamente como Representante Legal para ese Entonces de la Empresa Grupo Cárnico Alianco S.A.S – En Liquidación.

- B. Adundado a ello para este Extremo Defensivo, le resulta incongruente la interpretación por Parte del Togado de Primera Instancia del Artículo 626 del Código de Comercio:

“Artículo 626. Obligatoriedad del tenor literal de un título-valor

El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia."

Debido a que el tenor literal de los Títulos Valores de la Referencia, no solo pueden estar atados al encabezado de los mismos sino a la totalidad de ellos; incluyendo así la firmas de los obligados por lo que no se puede intuir que solo porque Daniel Felipe Barbosa Niño firmo tales Documentos Pecuniarios como Representante Legal de la Empresa Grupo Cárnico Alianco S.A.S – En Liquidación, resulta implicar su patrimonio debido a que el Extrado Judicial de Primera Instancia lo tomo como un acto doble; que a mi parecer es inexistente frente a Daniel Felipe Barbosa Niño como Persona Natural, lo que convierte en un hecho imposible de configurarse y comprobarse.

Continuando así mi interpretación personal, se entiende que el Ciudadano (Daniel Felipe Barbosa Niño – Como Persona Natural – Identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.098.770.402), no puede asumir una obligación no atribuible a su persona solo por una supuesta aceptación tacita asumida por el Juez 13 Civil Municipal de Bucaramanga; configurando así dos Figuras Jurídicas:

-Nadie Está Obligado a lo Imposible – T-062ª de 2011

"PRINCIPIO GENERAL NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE-Caso en que no le puede ser exigible al demandante haber cotizado al sistema en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez

En este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible. En este orden de ideas, al actor que trabajó durante 20 años y cotizó al sistema hasta el 2006, no le es exigible haber cotizado al sistema en los tres años anteriores a la estructuración de la invalidez en la medida en que durante esos tres años, el actor estuvo dedicado al diagnóstico de sus enfermedades terminales que evidentemente no se desarrollaron el día de la estructuración en el 2009, sino en los años anteriores cuando su estado de salud se empezó a deteriorar y no pudo seguir trabajando. En este sentido, es preciso reiterar la jurisprudencia que en casos similares ha inaplicado las normas vigentes al momento de la estructuración de la invalidez, para aplicar las disposiciones más favorables de pensión de invalidez. Esto es posible porque, como se mencionó anteriormente, no se estableció ningún régimen de transición en esta materia, y porque en el caso concreto se trata de una persona con dos graves enfermedades terminales, sin posibilidad de mantenerse económicamente en razón de dichas enfermedades, encontrándose por esta razón en una situación de debilidad manifiesta que requiere una atención particular por parte de las autoridades."

-Pago de lo No Debido. – Consejo de Estado Sección Cuarta con Radicado: 25000-23-27-000- 2006-00806-01(16576)

"PAGO DE LO NO DEBIDO – Se configura cuando se hace el pago aunque no se realice el hecho generador o cuando está exento / CAUSAL LEGAL – La falta de ésta configura el pago de lo no debido / DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR – Procede cuando hay pagos en exceso o de lo no debido / DEVOLUCION DEL PAGO EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO – El término para solicitarla es de cinco años. Procede cuando no hay situación jurídica consolidada y el término para solicitarla no esté vencido Cuando no se realiza el hecho generador de un determinado impuesto, el pago que se realice por tal concepto constituye un pago de lo no debido, pues adolece de causa legal toda vez que no nace la obligación jurídico tributaria. También se configura pago de lo no debido, cuando a pesar de que se presentan todos los elementos de la obligación tributaria, el legislador determina que un contribuyente debe tener un trato preferencial, como es el caso de la exención, y en desconocimiento de ese mandato, se realiza el pago. Conforme a lo anterior, el elemento esencial para que se presente el pago de lo no debido es que dicho pago adolezca de causa legal. El artículo 850 del Estatuto Tributario consagra en su inciso segundo, que la Administración Tributaria debe devolver oportunamente a los contribuyentes, "los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor." Ahora, la Sala ha reiterado que las disposiciones tributarias no señalan un término para solicitar la devolución del pago en exceso o de lo no debido, por tanto, debe aplicarse la norma general de prescripción consagrada en el artículo 2536 del Código Civil, en virtud de la cual, la acción ejecutiva prescribe en cinco años a partir de la vigencia de la Ley 791 de 2002. La razón por la cual se aplica este término de prescripción para ejercer el derecho a solicitar lo indebidamente cancelado, radica en el hecho de que quien realiza el pago debe acreditar un título que permita verificar la existencia de la obligación. En 1997 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1000, mediante el cual reglamentó el procedimiento de devoluciones y compensaciones consagrado en el Estatuto Tributario y en donde reiteró que el término para pedir la devolución de los saldos a favor es de dos años después del vencimiento del término para declarar (artículo 4º), y el de solicitar la devolución de pagos en exceso o de lo no debido, es el de prescripción de la acción ejecutiva establecido en el artículo 2536 del Código Civil (artículo 11). Como consecuencia de lo anterior, la Sala ha indicado que mientras el término para solicitar la devolución no esté vencido, no existe situación jurídica consolidada y procede la solicitud de reintegro."

- C. Así mismo, es de aclarar que resulta errada lo manifestado por la Doctora Lucia Loraine Cardozo Díaz, como Abogada del Demandante en el sentido que en ninguna Parte se Requiere la Firma Conjunta para este Caso de Daniel Felipe Barbosa Niño como Persona Natural y la de Daniel Felipe Barbosa Niño como Persona como Representante Legal para ese Lapso Temporal de la Empresa Grupo Cárnico Alianco S.A.S – En Liquidación; mas cuando en todo Título Valor las Personas Obligadas tienen que estar Plenamente Identificadas (Siendo esto Acreditado con sus Firmas).

De lo contrario podríamos referirnos que se haya uno de los Vicios del Consentimiento (Error, Fuerza y Dolo – Artículo 1508 del Código Civil), mas específicamente el Error en la Persona, siendo para el Caso en Concreto que el Ciudadano Daniel Felipe Barbosa Niño como Persona Natural; no fue Identificado Plenamente en las Rubricas de los 3 Pagares a la orden, encontrándose de tal manera una falta de determinado de su Plena Identidad (Concluyendo que para tal Individuo tales Obligaciones Dineras Resultan Inexistentes).

Error en la Persona - Código Civil Artículo 1512

"Artículo 1512. Error sobre la persona

El error acerca de la persona con quien se tiene intención de contratar, no vicia el consentimiento, salvo que la consideración de esta persona sea la causa principal del contrato.

Pero en este caso la persona con quien erradamente se ha contratado tendrá derecho a ser indemnizada de los perjuicios en que de buena fe haya incurrido por la nulidad del contrato."

Con el fin de que gane mas peso argumentativo es de mencionar que la Costumbre Comercial en el Territorio Colombiano, aplica para que las obligaciones dentro un Pagare sean exigibles a las personas del encabezado que actúen como Representante Legal de una Sociedad Mercantil y como Persona Natural; por regla general, primigenia y fundante la persona natural o jurídica que presta el dinero se asegura de que las firmas de los mismos estén aparte.

- D. Lo mencionado en el Numeral C, logra configurar un Principio Ius Fundamental para el Derecho Mercantil como para el Caso de la Referencia; siendo este que la Costumbre Mercantil gana Fuerza de Ley si no es Contraria a la Misma; ello es comprobable en diversidad de Doctrina Comercial de las Cámara de Comercio de Nuestro País.

-Costumbre Mercantil – Doctrina De Confecámaras Y Cámara De Comercio De Bogotá (La Costumbre Mercantil: Un Aporte Para Los Negocios De Los Empresarios En Colombia - 2018- 05-04)

"Nos complace presentar este documento denominado La Costumbre Mercantil. Un aporte para los negocios de los empresarios en Colombia, estudio que incorpora el esfuerzo realizado en el periodo 2013 – 2016 por las Cámaras de Comercio, con el fin de mantener vigente los usos y prácticas reiteradas en el tiempo que adquieren valor jurídico y constituyen una fuente del derecho para contribuir a integrar, interpretar y definir la aplicación del derecho en el mundo de los negocios. El valor de la costumbre mercantil radica precisamente en su origen, en la medida que proviene de los actos de los empresarios, ejecutados con carácter reiterado y uniforme a lo largo del tiempo. Esto es, que el sujeto del cual provienen los actos que dan lugar a la costumbre es un comerciante que de manera profesional, masiva y pública ejerce la actividad mercantil y cumple además las obligaciones propias que la ley le otorga, como inscribirse en el Registro Mercantil y renovar oportunamente su matrícula. Al mismo tiempo, es el destinatario final de la costumbre. La aplicación de la costumbre mercantil otorga a los empresarios certidumbre en la realización propia de los actos o contratos mercantiles. A los operadores jurídicos, aporta elementos para la estructuración de los negocios jurídicos y a los administradores de justicia, la costumbre facilita las decisiones jurisdiccionales ante la ausencia de norma aplicable. Parece ser que en los últimos años se presenta un fenómeno de precaria valoración de la costumbre mercantil, bajo el supuesto que la ley regula integralmente las relaciones, los negocios y actos de los particulares. Precisamente, tenemos que señalar que el acelerado desarrollo de la tecnología ha replanteado el mundo de las transacciones económicas, y ante el avance, nadie puede decir que la ley puede regular integralmente todas las situaciones. Particularmente, en el mundo de los servicios digitales la costumbre empieza a ganar relevancia, y en este punto, destacamos el aporte que la Cámara de Comercio de Bogotá y la academia nos ofrece sobre la materia. La primera parte del estudio recopila las costumbres mercantiles certificadas por 24 Cámaras de Comercio durante los últimos cuatro años, las cuales han sido clasificadas regional y sectorialmente. En este análisis, se ha incorporado la caracterización de cada sector, en lo que hace referencia a su importancia en la economía colombiana, el stock empresarial que en cada uno se observa y el desempeño del mismo, permitiendo articular la importancia que la costumbre puede representar en cada uno de los sectores. En la segunda parte del trabajo, con el importante apoyo de la Cámara de Comercio de Bogotá, se presenta el aporte académico a la costumbre mercantil. En primera instancia con tres ensayos preparados por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional y la Universidad Javeriana, que ilustran aspectos fundamentales asociados con: (i) El reconocimiento y la aplicación de la costumbre, (ii) la prueba de la costumbre, y (iii) un muy interesante ensayo que analiza la costumbre que contradice normas supletivas del derecho. A sus autores, un reconocimiento por el importante aporte que han realizado para darle carácter más relevante a la costumbre mercantil. Resaltamos también el estudio de la Universidad del Rosario, sobre un tema de innegable actualidad relacionado con el rol de la costumbre en las tecnologías de la información y su impacto en la aparición de nuevas formas de realizar negocios. Esperamos con este documento darle fuerza a la identificación, conocimiento y uso de la costumbre mercantil en beneficio de los negocios en nuestro país."

Lo anterior se evidencia, que en la mayoría de Negocios Bancarios o sin decir que en todos sus Agentes Financieros como Jurídicos distinguen tanto a la Persona Natural como a la Persona Representante Legal de una Compañía o Unidad Empresarial; ello con la única finalidad de las siguientes dos cosas:

- 1 No haber una confusión en la obligación, haciéndola ambigua por lo que no se catalogaría con Clara, Expresa y Exigible.

2 Para optar a la diferenciación de la dirección de las obligaciones y no incurrir en un Error en la Persona que para el presente caso no sería subsanable.

- E. Por ultimo se deja en claro en el presente recurso, se manifiesta de la manera mas respetuosa que la Abogada de la Parte Demandante realizo en el transcurso del Interrogatorio de Parte, Apreciaciones Jurídicas que pudieron viciar la Decisión Judicial de la Primera Instancia, por lo que sugiero que no se tomen en cuenta al tomar la Decisión Pertinente, además se pudo configurar una errada interpretación de la Normatividad Vigente así como del Análisis Probatorio (En el Sentido de Asumir lo Manifestado por la Apoderada del Demandante como Ciertó sin el Análisis Concreto y Detallado de la Prueba Reina – Los 3 Pagares a la Orden).

Ello con el fin a que se respeten los siguientes Pautas Procesales:

-Derecho al Debido Proceso – Constitución Política Colombiana

“Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

-Derecho a la Igualdad entre las Partes Proséales – C-690 de 2008

“PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO-Significado/PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO-Consolidación en el debido proceso en términos de oportunidades procesales

Principio fundamental del derecho procesal es el de la igualdad de las partes en el proceso, lo que significa que quienes a él concurren de manera voluntaria o por haber sido citados en forma oficiosa, deben tener las mismas oportunidades procesales para la realización plena de sus garantías a la bilateralidad de la audiencia. En desarrollo de ese postulado esencial al debido proceso, se tiene que (i) a la presentación de la demanda corresponde la oportunidad de darle contestación dentro del término legal y previo traslado de la misma; (ii) a la oportunidad de pedir pruebas de cargo, corresponde la de pedir pruebas de descargo por la parte demandada; (iii) a la oportunidad de alegar por una de las partes, le corresponde también la misma a la otra parte, del mismo modo que sucede con el derecho a la impugnación de las providencias proferidas por el juzgador en el curso del proceso, de tal manera que siempre exista para la parte a la cual le es desfavorable lo resuelto la oportunidad de impugnar la decisión respectiva.

PRINCIPIO DE LA AUDIENCIA BILATERAL-Supone igualdad de las partes tanto en la actuación judicial como administrativa/DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Finalidad del principio de publicidad/PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN DEBIDO PROCESO-Posibilita la oposición a decisiones

El principio de la bilateralidad de la audiencia, supone que no puede existir ningún tipo de ventaja de alguna de las partes en el proceso. Por ello, toda actuación judicial o administrativa debe ser notificada, con lo cual se cumple con el principio de la publicidad interna dentro del proceso, para que no existan decisiones que sean ignoradas por alguna de las partes y conocidas por otras. Cumplida así la publicidad de las decisiones, se abre campo para que aquella parte a la cual le fuere desfavorable la providencia pueda recurrirla dentro del término legal, teniendo en cuenta en todo caso que la otra parte tiene también la oportunidad de pronunciarse en pro de la providencia que le favorece, si a bien lo tiene.”

-El Conocimiento Pleno de un Juez para Fallar (Concepto Penal Aplicable al Caso en Concreto por Unidad del Derecho) – C-495 de 2019

“30. Las dudas que implican la decisión de archivo del asunto[32] o que conducen a proferir un fallo absolutorio, son las razonables u objetivas, es decir, aquellas que luego del desarrollo de la instrucción, surgen de un análisis conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, presidido por la sana crítica y la experiencia. La duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia[33]. Es decir que las dudas irrazonables, subjetivas o que se fundan en elementos extraprocesales, no permiten proferir una resolución favorable, cuando los elementos de la responsabilidad se encuentren debidamente probados en el expediente[34]. La certeza o convicción racional equivale a un estándar probatorio denominado de convicción más allá de toda duda razonable[35] por lo que, para poder ejercer el poder punitivo del Estado, no se requiere la certeza absoluta[36], sino que las pruebas válidamente recaudadas demuestren la reunión de los elementos de la responsabilidad y, al respecto, no existan

dudas derivadas de la insuficiencia probatoria o de contradicciones probatorias insuperables a partir del examen conjunto del expediente.”

Segundo: Mi segundo argumento no menos importante que el Primero, el cual consiste en resaltar y que se tomen en cuenta al momento de la toma de Decisión Judicial de Segunda Instancia por el Juez de Alzada los siguientes puntos que fueron manifestados por el Señor Daniel Felipe Barbosa Niño en su interrogatorio que no fueron analizados ni siquiera anunciados por el Juez Competente en Primera Instancia; siendo ellos los siguientes:

-Que el Señor Daniel Felipe Barbosa Niño, firma los 3 Pagares a la Orden del Demandante en un Estado de Necesidad, ello debido a que tales fondos monetarios iban a ser destinados para la ejecución de un Contrato Estatal.

Por lo que el omitió mi poderdante omitió leer los encabezados, ello debido a la Extrema Necesidad de tales Cifras Dinerarias para cumplir con el Objeto Principal del Contrato Estatal Adjudicado a favor de la Empresa Demandada.

-Que el Señor Daniel Felipe Barbosa Niño, siempre actuó de Buena Fe a la firma los 3 Pagares a la Orden de la Parte Demandante, ello nunca se ha negado a la Deuda, pero solo en calidad de Representante Legal para es momento de la Empresa Grupo Cárnico Alianco S.A.S – En Liquidación; debido a que como lo dijo en varias ocasiones que en los Títulos Nominativas Referenciados el solo firmo como Representante Legal para es momento de la Empresa Grupo Cárnico Alianco S.A.S – En Liquidación y no como Persona Natural.

- Que el Señor Daniel Felipe Barbosa Niño, nunca tuvo prevenir los declives que a la Empresa Grupo Cárnico Alianco S.A.S – En Liquidación, tuviera un bache económico tan grande derivado del cumplimiento de la Entidad Estatal en la consignación de los Valores Monetarios asignados como Honorarios.

- Que el Señor Daniel Felipe Barbosa Niño, le aclaro en varias ocasiones que las Obligaciones Consignadas en los 3 Pagares a la Orden de la Parte Demandante, su uso estaba destinado al cumplimiento del Objeto Social del Contrato Estatal que se había ganado la Empresa Demandada.

Ello configura a una Figura Jurídica Propia del Derecho Laboral pero que será aplicada al Caso de la Referencia por la Unidad del Derecho, siendo este el Primacía de la Realidad; debido a que como se cuenta en el Negocio Cambiario todos los montos que presto el Demandante fueron usados para la Ejecución de las labores de Empresa Grupo Cárnico Alianco S.A.S – En Liquidación; más cuando mi Poderdante manifiesta que remitió todos los Contratos Estatales Adjudicados.

Por lo que se puede inducir mas no aseverar que por ese estado de Gran Angustia Económica, mi cliente actuó sin actuar lo que podría dar como un Vicio en el Consentimiento en el Elemento Voluntario; ya que las actuaciones de los ínvodos tienen que actuar con plena seguridad en sus Actuaciones Facticos e igualmente Jurídicas dando así que las mismas serian ejecutadas en correlación al Principio de la Voluntad Privada, aspecto que para este caso se logró menoscabar por la propia angustia que se genero en las ganas de sacar adelante la Unidad Empresarial que el monto, mas cuando estuvo dispuesto a poner en peligro su propio patrimonio.

Autonomía de la Voluntad Privada- C-934 de 2013

“AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición

La autonomía de la voluntad privada es la facultad reconocida por el ordenamiento positivo a las personas para disponer de sus intereses con efecto vinculante y, por tanto, para crear derechos y obligaciones, con los límites generales del orden público y las buenas costumbres, para el intercambio de bienes y servicios o el desarrollo de actividades de cooperación.

AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Manifestaciones

Dentro de este cuadro, la autonomía permite a los particulares: i) celebrar contratos o no celebrarlos, en principio en virtud del solo consentimiento, y, por tanto, sin formalidades, pues éstas reducen el ejercicio de la voluntad; ii) determinar con amplia libertad el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; iii) crear relaciones obligatorias entre sí, las cuales en principio no producen efectos jurídicos respecto de otras personas, que no son partes del contrato, por no haber prestado su consentimiento, lo cual corresponde al llamado efecto relativo de aquel.”

Tercero: De conformidad con el Manifiesto Argumental Anteriormente Establecido, se concreta los siguientes Estamentos Jurídicos Aplicables a la Declaración de Parte de Daniel Felipe Barbosa Niño, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No 1.098.770.402:

Buena Fe – C 1194 de 2008

“BUENA FE-Presunción general/BUENA FE-Alcance/PRESUNCION DE LA BUENA FE DE PARTICULARES Y EL ESTADO EN

SUS RELACIONES/PRESUNCION DE LA BUENA FE-Admisión de prueba en contrario

La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

BUENA FE-Evolución de principio a postulado constitucional/BUENA FE-Alcance como postulado constitucional

La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen.

PRINCIPIO DE AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD PRIVADA-Definición

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.”

Primacía de la Realidad (Concepto Laboral Aplicable al Caso por Unidad del Derecho) - C-665 de 1998

“PRINCIPIO DE PRIMACIA DE REALIDAD SOBRE FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR SUJETOS DE RELACIONES LABORALES

Conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades. Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.

PRESUNCION DE RELACIÓN LABORAL-Inversión de la carga de la prueba

La presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza implica un traslado de la carga de la prueba al empresario. El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción.”

Estado de Necesidad (Concepto Penal Aplicable al Caso por Unidad del Derecho) – Sentencia 32614 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

El estado de necesidad debe ponderarse con los derechos y bienes jurídicos afectados, para que pueda operar como eximente de responsabilidad penal, afirmó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

TRÁMITE PROCESAL

El presente trámite procesal se ciñera a lo tipificado en el Artículo 327 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Solicito que al Juez del Circuito Asignado con el fin de que se conozca los medios pertinentes y conducentes para la resolución del Presente Recurso Procesal, se tenga como Medio Material Probatorio, la totalidad de las actuaciones judiciales dentro del Expediente Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Bajo Radicado 68001400301320190063000, cuyas Partes Intervinientes son:

Demandante: Sebastián Alfonso Rueda Quesada Apoderada
del Demandante: Lucía Loraine Cardozo Díaz Demandados:
Empresa Grupo Cárnico Alianco S.A.S – En Liquidación
Daniel Felipe Barbosa Niño
Lucía Inés Niño López
Apoderado de los Demandados: Daniel Niño Mutis

ANEXOS

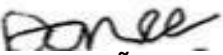
- A. Copia de mi Cedula de Ciudadanía
- B. Copia de mi Tarjeta Profesional

NOTIFICACIONES

Dirección Física: Carrera 20 No 158 – 162 de la Ciudad de Floridablanca

Correo Electrónico – Autorizado en el Registro Nacional de Abogados: daniel209496@gmail.com

Atentamente,


DANIEL NIÑO MUTIS
CC 1.098.7335.735
T.P 313701 C.S.J

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEBASTIAN ALFONSO RUEDA QUESADA
DEMANDADO: EMPRESA GRUPO CARNICO ALIANCO S.A. Y OTROS
RADICADO: 68001-4003013-2019-00630-01

CONSTANCIA: En conocimiento del señor Juez, el presente recurso de apelación contra una sentencia judicial, radicado en la Secretaría del Juzgado el día 25 de agosto de 2021. Se informa igualmente que el recurso fue presentado dentro del término y la oportunidad legal. Bucaramanga, 25 de agosto de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2019-00630-01

Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En razón a que se cumplen con los requisitos que exige el numeral 1º e inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P., se **ADMITE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación que interpone la parte demandada por concurso de su apoderado, contra la sentencia proferida por el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga en Audiencia del 19 de agosto de 2021, dentro del proceso EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA, propuesto por SEBASTIAN ALONSO RUEDA QUESADA contra LUCIA INES NIÑO LOPEZ, DANIEL FELIPE BARBOSA y GRUPO CARNICO ALIANCO S.A.S.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo señala el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso, el apelante dentro de los cinco (5) días siguientes a más tardar deberá sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto, por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: **j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Ahora, si del escrito de sustentación se acredita haber enviado copia a los demás sujetos procesales por un canal digital, en cuanto al traslado para su pronunciamiento en el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 14 *ibidem*, se dará aplicación por la Secretaría del Juzgado a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

De lo contrario, de la sustentación que se presente córrase traslado a la contraparte para su pronunciamiento, atendiendo la Secretaría el mismo término plasmado en el inciso anterior, en convergencia con lo que determina el inciso 3 del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Por Secretaría contrólense con rigor los términos en armonía con lo regulado en el artículo 109 del CGP, y en debida oportunidad ingrese el expediente al Despacho para proveer la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 078 del 15 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96c161d1a6ff9dc406414381630c8262bb3d7ade8e3ef0ad8c6a8153a7c0a68c

Documento generado en 14/10/2021 07:26:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.098.735.735**
NIÑO MUTIS

APELLIDOS
DANIEL

NOMBRES

Daniel Niño Mutis

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-MAR-1993**

BUCARAMANGA
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59
ESTATURA

A+
G.S. RH

M
SEXO

30-MAR-2011 BUCARAMANGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2700100-00295680-M-1098735735-20110425

0026779697A 1

35812799



Consejo Superior
de la Judicatura



EXP. 104533

UNIVERSIDAD

**PONTIFICIA BOLIVARIANA
B/MANGA**

CEDULA

1098735735

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

DANIEL

APELLIDOS:

NIÑO MUTIS

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

Daniel Niño Mutis

FECHA DE GRADO

27/07/2018

CONSEJO SECCIONAL

BOGOTA

FECHA DE EXPEDICION

04/09/2018

TARJETA N°

313701

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.